CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA – APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE : COMISARÍA DE FAMILIA DE VOLLA DE LEYVA
DENUNCIANTE(S): ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO, CARMEN GLADYS LÓPEZ, GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ.
DENUNCIADO(S): GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ, CARMEN GLADYS LÓPEZ, ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MERGAREJO.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00247-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se provee acerca del recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés López Melgarejo en contra de la medida de protección definitiva bilateral impuesta por la Comisaría de Familia de Villa de Leyva el pasado 29/11/2022 por violencia intrafamiliar. La decisión adoptada por la autoridad de familia, además de referirse al cese de todo acto de violencia físico y verbal, dispuso el desalojo de los señores Andrés López Melgarejo, Carmen Gladys López y Gloria Esmeralda Martínez.

ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISARÍA DE FAMILIA

1º Se aportó el proceso n.º 054 de 2021con ocasión de la denuncia presentada por las señoras Carmen Gladys López y Gloria Esmeralda Martínez en contra del señor Andrés Eduardo López Melgarejo, que data del 01/12/2021. Con ocasión de ella, el **15/12/2021 se impuso medida de protección provisional por violencia intrafamiliar** en contra del señor López, consistente en el cese de todo acto de violencia, persecución, agresión, maltrato u ofensa en cualquier lugar donde se encuentren las señoras López y Martínez (documento 004 – pdf. 15).

2º En ese mismo trámite, el **18/02/2022 se impuso medida de protección definitiva,** con orden de desalojo dirigida al señor Andrés López, así (documento 004 – pdf. 15):

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de **ANDRÉS EDUARDO LOPEZ MELGAREJO**, indicándosele que **CESE** todo acto de violencia, persecución, agresión, maltrato, amenaza, ofensa y escándalos, en cualquier lugar donde se encuentren **las señoras CARMEN GLADYS LOPEZ Y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ** incluyendo su lugar de residencia y trabajo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, en su artículo 7, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **convertibles en arresto**; si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que ello acarreé.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ANDRÉS EDUARDO LOPEZ MELGAREJO** conforme el artículo 17 numeral A de la ley 1257 de 2008 el desalojo de su lugar de residencia por generar agresiones verbales y psicológicas a la adulta mayor **CARMEN GLADYS LOPEZ y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ** quien padece un retraso mental leve concediéndole al sancionado el termino de 72 horas para cumplir la orden, cumplido este término y en caso de no haber realizado el desalojo se deberá de poner en conocimiento a la comisaria de familia para que se realice diligencia de desalojo en compañía de la personería municipal y policía

3º Como quiera que el señor Andrés López Melgarejo no acató la orden impuesta en el término concedido, el 02/03/2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia por parte de la comisaría, como en efecto se hizo el 09/03/2022 (documento 004 – pdf. 144).

4º Dentro de ese trámite se allegaron varias piezas procesales relativas a derechos de petición, denuncias ante la Inspección de Policía de Villa de Leyva presentadas por el señor López por perturbación a la posesión, así como demanda de pertenencia que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva también instaurada por Andrés López. También obran piezas procesales acerca de proceso de restitución de inmueble que también cursa en el mencionado Despacho en el que funge como demandante el señor Andrés López y como demandada la señora Carmen Gladys López y otros(documento 005 – pdf. 7).

5º La Comisaría de Familia remitió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva "Revisión de decisión administrativa" contenida en la medida definitiva en mención.

6º El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, mediante decisión del 09/09/2022 resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión y dispuso lo siguiente, dadas las irregularidades advertidas en el trámite surtido por la comisaría, relacionadas con un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada de manera definitiva (documento 005 – pdf. 14).

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el trámite del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite de la medida de protección No. 038 de 2021 respecto de la medida de protección definitiva interpuesta mediante proveído de 18 de febrero de 2022, al no haberse adelantado trámite incidental alguno para verificar su incumplimiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Sr. ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO en contra de la decisión proferida el 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se impuso en su contra medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar dentro del proceso adelantado bajo el No. 038 de 2021 por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DE LEYVA, hasta tanto se cumpla por parte de dicha autoridad con lo requerido para su concesión y envío, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase con la remisión del expediente a la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DE ELEYVA, con el objeto de que se proceda a dar cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto, en el sentido de dar trámite efectivo a la apelación interpuesta y de igual forma a la solicitud de terminación del trámite de la medida de protección solicitado de manera conjunta por las señoras CARMEN GLADYS LÓPEZ CASTELLANOS y GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ LÓPEZ y su nuevo apoderado

7° Las señoras Carmen Gladys y Gloria Esmeralda solicitaron la terminación del trámite administrativo adelantado en la Comisaría de Familia por violencia intrafamiliar y cambiaron de apoderado.

8° Acorde con nuevos actos de violencia y las piezas procesales que obran en el expediente (solicitud medida de protección por violencia intrafamiliar) n.° 033 de 2022, con ocasión de la denuncia presentada por el señor Andrés Eduardo López Melgarejo, en contra de las señoras Carmen Gladys López y Gloria Esmeralda Martínez, **el 01/09/2022, se impuso medida de protección provisional por violencia intrafamiliar** n.° 36 a favor del señor Andrés Eduardo López Melgarejo (documento 003 – pdf. 7), así:

> **PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en contra de **CARMEN GLADYS LOPEZ Y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ**, indicándosele que **CESE** todo acto de violencia, persecución, agresión, maltrato, amenaza, ofensa y escándalos, en cualquier lugar donde se encuentre el señor **ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO**, incluyendo su lugar de residencia y trabajo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, en su artículo 7, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **convertibles en arresto**; si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que ello acarreé.

Se le ordenó a las señoras Carmen Gladys López y Gloria Esmeralda Martínez, abstenerse de cometer cualquier acción, comentario o acto que pudiera ir en contra de la integridad física y psicológica del señor Andrés Eduardo López Melgarejo. Se aportó constancia secretarial acerca de las notificaciones efectuadas (documento 003 – pdf. 14).

2° Ahora bien, el **29/11/2022** se impuso medida de protección definitiva **bilateral** en los siguientes términos (documento 003 – pdf. 14):

> **PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR BILATERAL** a favor de las señoras **GLORIA ESMERALDA MARTINEZ Y CARMEN GLADYS LOPEZ** en contra de **ANDRÉS EDUARDO LOPEZ MELGAREJO**, y a favor de **ANDRES LOPEZ MELGAREJO** y en contra de las señoras **GLORIA ESMERALDA MARTINEZ Y CARMEN GLADYS LOPEZ**, indicándosele que **CESE** todo acto de violencia, persecución, agresión, maltrato, amenaza, ofensa y escándalos, en cualquier lugar donde se encuentren incluyendo su lugar de residencia y trabajo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, en su artículo 7, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **convertibles en arresto**; si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que ello acarreé.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al señor **ANDRÉS EDUARDO LOPEZ MELGAREJO** y a las señoras **CARMEN GLADYS LOPEZ y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ** conforme el artículo 17 numeral A de la ley 1257 de 2008 el desalojo de su lugar de residencia por generar agresiones verbales y psicológicas reciprocas concediéndoles a los sancionados el termino de 72 horas para cumplir la orden, cumplido este término y en caso de no haber realizado el desalojo se deberá de poner en conocimiento a la comisaria de familia para que se realice diligencia de desalojo de ambas partes en compañía de la personería municipal y policía.

Lo anterior, por cuanto la Comisaría de Familia de Villa de Leyva pudo constatar que desde el 02/12/2021 han existido actos de violencia recíprocos y resaltó que desconoce las razones por las que el señor Andrés López continúa viviendo en el

mismo inmueble en el que habitan las señoras Carmen Gladys López y Gloria Esmeralda Martínez, pues ya se había emitido medida de protección definitiva en el pasado a favor de las señoras en mención y en contra del señor López, la cual data del 18/02/2022.

Además de las órdenes referidas más arriba del 29/1/2022, tanto para las señoras Carmen, Gloria y para Andrés, se dispuso que debían asistir a acompañamiento psicológico y de trabajo social por el término de dos (2) meses.

3º La Comisaría de Familia de Villa de Leyva, el 07/12/2022 envió al juez promiscuo municipal de Villa de Leyva (reparto) el escrito de apelación presentado por el señor Andrés López Melgarejo en contra de la decisión adoptada como medida de protección provisional del 29/11/2022 (documento 003 – pdf. 20).

RECURSO DE APELACIÓN

El señor Andrés López Melgarejo, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión administrativa n.º 36 proferida por la Comisaría de Familia de Villa de Leyva el 29/11/2022, pues considera que la orden de desalojo en el término de 48 horas es injusta, con base en los siguientes argumentos:

- La medida de protección No.036 de 2022, ordena el desalojo en 72 horas del bien inmueble al solicitante de protección, ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO, causando, con esta decisión una perturbación a la posesión desde un punto de vista legal (por la supuesta violencia intrafamiliar).

- El a quo, sabía de primera mano de la existencia del proceso policivo abreviado de perturbación ilegal a la posesión No. 040-2021, que se adelanta ante la inspección primera de policía de Villa de Leyva, sobre hechos perturbatorios que ejercen las agresoras de forma psicológica, en la voluntad y el ánimo de posesión que ejerce el señor Andrés sobre la propiedad; en concreto, el comisario de familia, tomó una decisión desfavorable en el sentido de emitir dentro de la medida de protección No. 036 de 2022, a favor del solicitante, hoy recurrente, contra las agresoras CARMEN GLADIS LOPEZ CASTELLANOS, y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ, también una orden desproporcionada e injusta de desalojo, causando un daño irremediable en la posesión sobre la propiedad ubicada en la calle 10 No. 10-43/51 del barrio los Olivos del Centro de Villa de Leyva.

- La intención de las señoras en mención, es que el demandado en pertenencia, el señor IVAN VILLAMIZAR VALLEJO, con una posesión precaria, y con vocación hereditaria, sin la apertura del correspondiente proceso de sucesión intestada, ingrese de forma clandestina, como invasor, a las dependencias internas de la propiedad, para así causar un daño irremediable, en los derechos sustanciales, y legales como demandante, y que tiene el señor Andrés como poseedor desde el 08 de enero de 2010, es decir ya casi 13 años ininterrumpidos, públicos y pacíficos, que se verían afectados con dicha decisión.

- Indicó que acatará la ley, y una vez resuelto el presente recurso, en el efecto correspondiente, protegerá su posesión y serán colocados candados, guardas, y demás sistemas de seguridad para que se amparen los derechos del poseedor sobre el inmueble, toda vez que este vacío jurídico y esta decisión desproporcionada, afecta los derechos constitucionales de la propiedad privada, el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna.

- Desde el día de la imposición de la medida de protección definitiva No. 038 de 2021, el día 02 de diciembre de 2021, hasta la fecha de la medida de protección definitiva No. 036 de 2022, del día 29 de noviembre de 2022, ha pasado casi un año, y no existió algún tipo de agresión física, frente a las supuestas víctimas.

- Se han realizado actos de violencia intrafamiliar y psicológica contra el señor ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO, causando secuelas psicológicas y físicas, por ser un paciente con diabetes mellitus tipo 2 con insulino dependencia y neuropatía diabética, agresiones con el único fin de perturbar la posesión quieta pacifica pública e ininterrumpida que ejerce desde el 08de enero de 2010.

- Nunca se probó que la presencia del señor Andrés constituyera una amenaza para la vida de las supuestas víctimas CARMEN GLADYS LÓPEZ CASTELLANOS y GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ LÓPEZ.

- Las pruebas documentales pudieron arrojar como resultado, una decisión diferente en la medida de protección No. 036 de 2022, y no haber ordenado de manera injusta, desproporcionada y no ponderada la orden de desalojo en un término de 72 horas, de la propiedad que se encuentra en posesión material y legal, también beneficiario de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar.

- El señor Andrés López no tuvo el acompañamiento de su abogado de confianza, contrario sensu a las accionantes, quienes en el desarrollo de la audiencia le otorgaron poder a la abogada SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN.

- No se tuvo la oportunidad de presentar pruebas pertinentes y conducentes en el desarrollo de las diligencias, además que la intervención y dirección de la comisaria de familia, no permitió en ningún momento que hiciera uso del derecho de defensa que le corresponde.

COMPETENCIA PARA DESATAR ESTA REVISIÓN

Este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés López Melgarejo en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", que al efecto indica: "*contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".

La norma citada en precedencia no establece el término de sustentación del recurso, ni el trámite de la apelación, por lo que se debe acudir al procedimiento general establecido en el artículo 322 del Cogido General del Proceso, el cual señala, que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; además, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Advierte el Despacho que, en este caso en particular, la Comisaría de Familia no se refirió expresamente a la remisión al Código General del Proceso para el trámite del recurso de apelación, pues tan solo señaló:

SEXTO: contra la presente resolución procede el recurso nombrado en el Art 18 de le ley 294 del año 1996, el cual se debe presentar dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación de la presente medida de protección definitiva.

En ese sentido, otorgó cinco días hábiles para presentar y sustentar recursos y en acatamiento a ello, el apoderado del señor Andrés López procedió a interponer y sustentar el recurso en término, por ello, la autoridad de familia, procedió a concederlo.

Aunque en estricto rigor, para el trámite del recurso de apelación debió acudirse a las normas referidas más arriba del C.G.P., cierto es que finalmente, el recurso instaurado por el señor López se presentó, se sustentó y se concedió por la autoridad de familia, por ello, se emitirá decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1ª *De la proporcionalidad de la medida impuesta:* El principio de proporcionalidad busca que las medidas impuestas no sólo tengan fundamento legal, sino que sean aplicadas de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.

1.1 En la jurisprudencia constitucional, especialmente, han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad, que hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que. de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido; y c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que

reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

1.2 En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia[1].

1.3 Ahora bien, con el fin de determinar si existe proporcionalidad en una medida impuesta en casos de violencia intrafamiliar, es necesario precisar que el *desalojo* se contempla en la ley como viable cuando la amenaza del agresor es una amenaza para la vida, integridad física y salud de los miembros de la familia. Habrá que evaluar, de acuerdo con las condiciones del caso en concreto, si era necesaria y proporcional la medida de desalojo. Al respecto, es importante citar el contenido del art. 5 de la Ley 294 de 1996, así:

> "**ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:
>
> a) **Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia**.
>
> El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia".

CASO CONCRETO

1° Los argumentos que se exponen en la recurrencia presentada por el señor Andrés López Melgarejo, tienen que ver con dos aspectos fundamentales: i) considera que la medida definitiva de desalojo, impuesta por la Comisaría de Familia de Villa de Leyva es desproporcionada, con el perjuicio de interrumpir la posesión que, según su postura, se ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida en el inmueble en el que reside con las señoras Carmen López y Gloria Martínez, y, ii) afirma que sus

[1] Al respecto ver, Corte Constitucional, sentencia C-144/2015. Ponente: Martha Victoria Sáchica Sánchez.

derechos al debido proceso y contradicción se han desconocido por cuanto no se han valorado las pruebas y no se le ha dado la oportunidad de ejercer su defensa con apoderado de confianza.

2º Respecto del primer aspecto, (proporcionalidad de la medida), es necesario evaluar el contexto en la que se impuso. El Despacho observa que los señores Andrés López, Carmen López y Gloria Martínez han sido recíprocamente agresores y víctimas de violencia intrafamiliar, pues desde el 01/12/2021 se han ventilado ante la Comisaría de Familia conductas constitutivas de violencia, en un primer momento por parte del señor Andrés y posteriormente por parte de las referidas señoras.

3º En el marco de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, se debaten pleitos civiles en torno a proceso de pertenencia que instauró el señor Andrés López Melgarejo en contra del señor Iván Villamizar Vallejo, heredero del señor Iván Villamizar Marulanda, propietarios del inmueble en el que residen los agresores. Según los extractos y narraciones de las declaraciones y denuncias mutuas en la Comisaría, el señor Iván Villamizar Vallejo constituyó apoderado para la administración de sus bienes (Dr. Mario López – Q.E.P.D.) y apertura del proceso de sucesión, (esto último nunca se hizo), quien en vida le pidió al señor Iván dejar residir a una hermana y sobrina (señoras Carmen y Gloria) en un inmueble ubicado en el barrio los Olivos del municipio de Villa de Leyva, como en efecto se hizo; sin embargo, el señor Andrés López (hijo del difunto abogado Mario López), manifestó en todas las narraciones que es legítimo poseedor del inmueble, en el que ha ejercido actos posesorios durante años. Además, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de las señoras López y Martínez instaurado igualmente por el señor Andrés López. Todos ellos, con decisión pendiente.

4º Dentro de ese contexto, se suscitaron agresiones físicas y verbales recíprocas, circunstancia que sí esta probada en el expediente remitido por la Comisaría de Familia y que dio lugar a medidas provisionales y definitivas como se indicó más arriba. La última definitiva que data del 29/11/2022 y que es objeto de alzada, se fundó en actos de violencia bilaterales y continuados, (pues ya se habían ventilado agresiones en el pasado con la consecuencia del desalojo del señor López Melgarejo), por lo que además de ordenarse el cese de tales conductas, se dispuso el desalojo tanto del señor López Melgarejo, como de las señoras López y Martínez.

5º Esa medida de desalojo debe analizarse de manera sistemática en todo el contexto de las agresiones, que han repercutido en denuncias penales, pleitos civiles e incluso en denuncia por agresión sexual por parte del señor Andrés López a la señora Gloria Esmeralda Martínez, quien padece retardo mental leve.

6º Teniendo en consideración todas esas aristas y la doble condición de los involucrados en el trámite administrativo de agresores y víctimas, la Comisaría de Familia decidió imponer la medida definitiva de **desalojo,** decisión que este juzgado encuentra ajustada a derecho y razonable, dado el contexto descrito anteriormente. Nótese, que están en juego varios derechos de rango constitucional que deben ponderarse, pues si bien se discuten los derechos posesorios del señor Andrés López, (los cuales hasta la fecha se ubican en el escenario de una mera expectativa), también se habla de denuncias en su contra por abuso sexual y continuadas agresiones de su parte.

7° Así las cosas, el Despacho precisa que la orden de desalojo no resulta desproporcionada, como lo hace ver el recurrente, principalmente porque con las órdenes emitidas se vería afectada la posesión que ha venido ejerciendo. Debe aclararse que, en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Villa de Leyva, nada se ha concluido y no hay hasta el momento un derecho judicialmente reconocido. Además, le queda por verificar al juez que conoce el asunto civil, si la posesión se ha ejercido de manera pacífica, dado el contexto que se suscita.

8° En ese escenario, el desalojo bilateral puede ser la medida más razonable y necesaria, con el fin de evitar reincidencia en las agresiones mutuas, como en efecto lo concluyó la autoridad de familia en decisión de primer grado.

9° De otra parte, debe tenerse presente que el desalojo no implica per se, la pérdida de control sobre la posesión del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva, luego no necesariamente y de manera inmediata, con el desalojo, se afectan los presuntos actos posesorios que sobre el bien ha ejercido el señor Andrés López, pues bien puede seguir ejerciéndolos, con actos de señor y dueño, lo que será objeto de constatación en su momento por el juez titular del Despacho en el que se estudia el caso.

10° En cuanto a la presunta afectación al derecho al debido proceso, de las verificaciones hechas por esta instancia, se observa que si bien, en el trámite de imposición de la primera medida definitiva que data del mes de febrero de 2022, la comisaria de familia omitió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés López, razón por la que se devolvió el asunto para corregir el trámite, las decisiones adoptadas en el curso de las denuncias presentadas, fueron notificadas a las partes, se les dio la oportunidad de rendir descargos, (no lo hicieron), y se les brindó la oportunidad de interponer los recursos de ley.

De manera que no observa el Despacho afectación al derecho a la defensa del recurrente, ni tampoco se le cercenó el derecho de constituir apoderado de confianza, pues pudo hacerlo desde un principio como quiera que conoció con antelación de las citaciones a las audiencias y del trámite surtido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Villa de Leyva, el pasado 29/11/2022, relativa a medida de protección definitiva bilateral respecto de los señores Andrés López Melgarejo, GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ y CARMEN GLADYS LÓPEZ, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y a las direcciones aportadas en el expediente administrativo.

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, devolver el expediente original a la Comisaría de Familia de Villa de Leyva y archivar su copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **003** de hoy **veintisiete (27) de enero de 2023,** siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04c69b78f7939117fc1dd976f7a535ff4f3da32221aa41072abc607e2ec6ec**
Documento generado en 26/01/2023 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica